



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

---- **RESOLUCIÓN: 23 (VEINTITRÉS)**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)-----

---- **V I S T O** para resolver el toca **número 25/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , actora incidentista, contra la resolución del seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), **dictada en el Incidente sobre Falsedad en declaraciones**, por el C. Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del expediente 114/2023 relativo al juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, iniciado por el C. \*\*\*\*\* , en contra de los CC. \*\*\*\*\* , **y su acumulado 158/2023**, relativo al Juicio Sumario civil de alimentos definitivos promovido por el ahora apelante y \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* . Visto el escrito de expresión de agravios, la resolución recurrida, con cuanto más consta en autos, y: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---**PRIMERO.**- La resolución recurrida, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“ **PRIMERO.** Se declara improcedente el **incidente sobre falsedad de declaraciones**, promovido por \*\*\*\*\* dentro del expediente judicial **114/2023** relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido el por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y su acumulado **158/2023**, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* .

**Segundo.** Se dejan a salvo los derechos a \*\*\*\*\* para que los haga valer ante la autoridad de investigación correspondiente sobre los hechos que

considere pudieren ser constitutivos de delito.

Notifíquese personalmente.”

---- **SEGUNDO:-** Inconforme con la resolución anterior, el actor incidentista C. \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en efecto devolutivo mediante proveído de quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio número 400/2024, de veinticuatro (24) de enero del año en curso; donde por Acuerdo Plenario de veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y oficio número 000887 de esa misma fecha, se turnó a esta Séptima Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar, para la sustanciación del recurso de apelación; se radicó el presente toca mediante acuerdo del veintidós (22) de febrero de la presente anualidad, y se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima les causa la resolución impugnada; y por acuerdo del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). se tuvo a la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, desahogando la vista que se le otorgó, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO:-** Esta Sala Séptima Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se refiere el presente toca, de conformidad con los artículos 27 y 28 fracción de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---- **SEGUNDO:-** El actor incidentista, en su escrito del trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado a fojas de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 25/2024

3

la 6 (seis) a la 11 (once) del presente toca, expuso los siguientes conceptos de inconformidad:

**“AGRAVIOS:**

Con todo respeto difiero del criterio emitido por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado; al emitir su resolutive incidental citado en el párrafo que antecede, ya que no coincide, ni con las formas de emisión del mismo que ahora impugno y recurro, así como tampoco existe coincidencia alguna respecto al fondo del incidente planteado. Así entonces, podemos apreciar que el resolutive judicial en comento carece de un análisis serio, responsable y exhaustivo del Juzgador A quo, que me causa agravios, puesto que es y resulta impreciso el análisis y perspectiva judicial utilizada, es decir confusa para su entendimiento dada la cantidad de errores al emitir el resolutive; esto en virtud que desde el inicio de la lectura del resolutive que nos ocupa y a partir de su página uno, primer párrafo, (capitulado denominado como VISTO). se advierte que el Juez equivoca y hace la narrativa judicial de forma invertida, pues cambia e invierte los nombres de actor y demandado en el juicio 114/2023, error que se sigue cometiendo en múltiples ocasiones, tal y como puede apreciarse en página 11, del resolutive judicial ahora impugnado, e inclusive dicho error se comete de nueva cuenta en la misma página 11, en su punto resolutive "PRIMERO", al señalarse que el juicio sumario civil 114/2023, es promovido por el Suscrito \*\*\*\*\* , cuando no es así. El Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos que se cita, es efectivamente en su número de expediente judicial el 114/2023, el cual es formulado por el C. \*\*\*\*\* , en contra del suscrito \*\*\*\*\* , y el suscrito, solo tiene en este expediente número 114/2023, que ahora nos ocupa el carácter de parte demandada en el mismo, no como erróneamente lo cita el

Juzgador de Primer Grado, al referir de forma invertida y equivoca a ambas partes en juicio, es decir a actor y demandado. La errónea apreciación judicial que hace el Juzgador conlleva reitero el desaseo y descuido de análisis del Juzgador en materia Familiar de Primer Grado, y tiene como consecuencia lógica la incertidumbre jurídica de su actuar, lo cual se traduce en un resolutive erróneo e incongruente que advierte un notorio descuido que deberá dar lugar a que el mismo daba de ser revocado y ordenarse por usted C. Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, el dictado de un nuevo resolutive judicial apegado a derecho, que tenga obviamente las características y elementos debidos de certeza y congruencia judicial; esto atendiendo a lo dispuesto en los artículos 18, e inclusive 18 bis, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, para que la autoridad competente de la Judicatura Estatal tenga conocimiento de estos hechos.

De la lectura de la resolución incidental ahora recurrida, se aprecia que el Juzgador de Primer Grado, en ningún espacio o capitulado de la misma, refiere o precisa la existencia de la interposición de la reconvención (en retroactivo), formulada por el suscrito \*\*\*\*\* , al contestar la demanda inicial formulada por el actor en juicio \*\*\*\*\* , sin hacer o elaborar la autoridad judicial ningún enlace jurídico propio, para poder determinar si el desahogo de la confesional a cargo del actor en juicio, o demandado incidentista versaba o trataba sobre el proceso del Juicio 114/2023, o era relativo a la Reconvención ya citada planteada por el suscrito. Omisión grave del Juzgador al emitir su resolutive, pues es incomprensible que el capitulado de "RESULTANDO", ni en ningún otro haga mención a tan elemental e indispensable narrativa judicial. Ahora bien. En el mismo sentido de informalidades, imprecisiones e incertidumbre judicial del Juzgador al emitir su resolutive incidental ahora impugnado, es apreciable



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 25/2024

5

que en diversas fojas del mismo, el Juzgador A quo, utiliza una especie de "machote judicial", o por lo menos eso es lo que aparenta, y utiliza una letra de tamaño diversa, es decir de menor tamaño y de notoria distinta "fuente", en comparativa a la generalidad de la utilizada en el mismo resolutive judicial, (apreciable a fojas cinco, reverso, y seis, anverso, fojas 10 y 11 del resolutive judicial impugnado), de manera inentendible, cuando esto comúnmente ocurre en los casos especiales de aplicación de criterios jurisprudenciales, cometiendo el mismo error e informalidad judicial en diversas ocasiones del resolutive judicial. Inclusive en este contexto de su relatoría se desprende la falta de hilación de ideas e incongruencia gramatical entre estos párrafos descritos, lo cual conlleva que estamos en presencia de un resolutive judicial incidental carente de una adecuada redacción gramatical en la relatoría, que se traduce innegablemente en una falta de congruencia y formalidad judicial grave. El resolutive judicial incidental en comento me causa agravios en el sentido de declararse en el capitulado denominado como Resolutive Judicial "PRIMERO" "Se declara improcedente el incidente de falsedad de declaraciones, promovido por el suscrito \*\*\*\*\*", en el presente expediente número 114/2023, en contra del C. \*\*\*\*\*", puesto que derivado de las respuestas dadas por el actor en juicio, en sentido negativo al responder en el pliego de posiciones y desahogo de la prueba confesional, a su cargo y señalando que "No", es decir en sentido negativo, al responder sobre la pregunta o cuestionamiento formulado por el suscrito \*\*\*\*\*", en el pliego de posiciones formulado, y cuestionársele si sus ingresos laborales que percibe en forma mensual son superiores a la cantidad de \$70,000.00. (SETENTA MIL PESOS 00/100 MN.), es y resulta una es un hecho que denota falsedad absoluta en su declaración del

actor el contestar o responder de forma negativa, además de que para el efecto de demostrar o probar lo anterior se exhibió en su momento procesal oportuno por el suscrito ahora apelante la prueba idónea para tal efecto (resolutivo judicial en juicio de alimentos provisionales 1335/2022, sentencia número 39, de fecha 29 de enero del presente año.), que demuestran fehacientemente que el actor en Juicio tiene ingresos mensuales superiores a la cifra económica sobre la que se le cuestionó. Así en este contexto de una flagrante falsedad de declaraciones de la contraria, el Juzgador de Primer Grado, sorprendiendo sobremanera en su criterio trata evidentemente al resolver judicialmente de desvirtuar los hechos reales al expresar y manifestar erróneamente que el artículo 254, del Código Penal del Estado, preve la constitución del delito de falsedad de declaraciones y refiere que la clasificación de esta y cualquier otra conducta punible corresponde a un Juez de lo Penal, previa denuncia o querrela presentada ante el Agente del Ministerio Público correspondiente. Criterio que resulta equivoco, erróneo por parte del Juzgador, que deja al descubierto la desatención plena de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndose especial énfasis ante el hecho de que los Juzgadores están obligados y facultados para hacer del conocimiento del Ministerio Público, aquellos hechos que puedan constituir un delito. El artículo 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que quien en ejercicio de sus funciones públicas, tenga conocimiento de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente ante el Ministerio Público, siendo este el caso del C. Juez A quo. Lo anterior indica que el Juzgador A quo, se conduce erróneamente al emitir su resolutivo judicial incidental y y señala, indebidamente que lo que se solicita, o se pretende por el suscrito ahora apelante, es que el Juzgador A quo, se constituya en Ministerio Público y ejerza



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 25/2024

7

actos propios de la competencia de esta autoridad, o inclusive de Juez Penal, cuando lo que realmente se pretende y se solicita es el hecho de que es flagrante la conducta rebelde, temeraria y falsa del actor en Juicio al negar un hecho que es y ha quedado debidamente probado en autos, demostrándose fehacientemente que el actor en Juicio tiene ingresos económicos y salariales en forma mensual superiores a la cifra cuestionada, lo cual evidencia la conducta dolosa y delictiva del actor en juicio, e inclusive cabe decirlo también implica que se tiene que hacer del conocimiento inmediato del Agente del Ministerio Público Investigador, de este hecho para que este actúe en consecuencia en labores obviamente propias de su competencia. Así entonces dada la conducta permisiva y omisiva del Juzgador de Primer Grado, respecto de los preceptos legales y argumentos ya invocados, se solicita se revoque el resolutivo Judicial en comentario. Así en este contexto cobra especial relevancia la contradicción de tesis con número 204/2016, que tiene como ponente a la Ministra, ahora Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norma Lucia Piña Hernandez.

A mayor abundamiento de lo expresado en el párrafo que antecede, el Juez A quo, al iniciar el desahogo de la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* , en el expediente número 114/2023, apercibió al mismo actor en Juicio y absolvente de la prueba confesional en comentario, que en caso de que se condujera con falsedad, faltare a la verdad o incurriera en contradicciones en el desahogo de la diligencia de mérito, quedaría sujeto y bajo acciones de oficio a proceso penal. A pesar de lo anterior el absolvente conduciéndose de manera frívola y temeraria se condujo con falsedad en el desahogo de la diligencia y faltó a la verdad, pues al negar que ganaba más de la cifra económica en

forma mensual cuestionada, como así lo hizo, quedaba virtualmente indefenso ante los apercibimientos judiciales que se le habían elaborado. Así en tal virtud sorprendiendo sobremanera, el Juzgador en materia Familiar, resuelve que él no es Ministerio Público ni Juez Penal, ni puede constituirse en tales autoridades para determinar la existencia de un delito. Situación que sin lugar a dudas resulta virtualmente incongruente. De igual forma el actor al responder de la misma forma falsa al ser cuestionado en diversas ocasiones acerca de sus supuestos pagos alimentarios para sus hijos, el mismo siempre y en todo momento refirió que él había efectuado diversos pagos a través de cuentas bancarias que en ningún momento del procedimiento judicial fueron probadas debidamente por el actor en Juicio, pues nunca se acreditó por Institución Bancaria alguna que dichas cuentas bancarias fueren propias del actor en Juicio. Por lo que de igual forma es apreciable en autos que el actor en Juicio en forma reiterada faltó a la verdad y falseó declaraciones al responder los cuestionamientos que se le realizaron en el desahogo de la confesional ya referida con anterioridad.

Por los motivos y consideraciones expuestos solicito se revoque la resolución incidental descrita de fecha seis de noviembre del presente año, para que en su momento procesal oportuno se de vista ante el Ministerio Público investigador y así dar apertura a la carpeta de Investigación correspondiente en contra del actor en Juicio \*\*\*\*\*.”

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que anteceden, conviene precisar, que, del testimonio de constancias, se aprecia lo siguiente: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

--- 1).- Que en el expediente **114/2023**, el C. \*\*\*\*\* (deudor alimentista), solicitó la reducción de la pensión alimenticia provisional que, en favor de sus hijos, \*\*\*\*\* , se decretaron respectivamente, en los expedientes 1335/2022 y 1306/2022, radicados ambos en el juzgado de origen. Asimismo, solicitó que se llamara a juicio a la C. \*\*\*\*\* (madre de sus acreedores), quien también trabaja y tiene la obligación de proporcionarles alimentos, conforme al artículo 281 del Código Civil del Estado. (fojas 1 a 9). -----

--- 2).- Por auto del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), se admitió a trámite la demanda, y se radicó con el número de expediente: 114/2023. (fojas 49 a 52) -----

--- 3).- Que por escrito del veintitrés (23) de febrero del año próximo pasado, compareció el Licenciado \*\*\*\*\* , en representación del C \*\*\*\*\* , a solicitar se acumulara al expediente 114(2023, el 158/2023, relativo al Juicio Sumario Civil de alimentos definitivos, promovido en contra de su representado C. \*\*\*\*\* , por los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . (fojas 84). -----

--- 4).- Mediante resolución de catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se declaró procedente la acumulación de autos. (fojas 91 a 94). -----

--- 5).- En el proveído del veintisiete (27) de abril del mismo año, se tuvo a la C. \*\*\*\*\* (tercera llamada a juicio), contestando en tiempo la demanda. (fojas 132). -----

--- 6).- Por auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) se tuvo al demandado \*\*\*\*\* ,

contestando en tiempo la demanda y oponiendo reconvencción en contra del actor (fojas 150 a 151). -----

--- **7).**- Por acuerdo del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), se tuvo a la demandada \*\*\*\*\* , contestando en tiempo la demanda, y oponiendo reconvencción en contra del actor. (fojas 164 y 165). -----

--- **8).**- El ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), **de oficio, se aclaró, que la demandada \*\*\*\*\* no formuló reconvencción**, y en consecuencia, se dejó sin efecto la señalada en el proveído del veintisiete (27) de abril del mismo año. (fojas 167). -----

--- **9).**- El treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó abrir el juicio a pruebas, **sin que la fecha se hubiere dictado sentencia definitiva en el expediente 114/2023 y su acumulado.** ( fojas 178 a 181). -----

--- **9).**- Mediante escrito del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), el **C. \*\*\*\*\***, compareció a realizar diversas manifestaciones, en el sentido de que el C. \*\*\*\*\* (deudor alimentista), **en el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte a su cargo, se condujo con falsedad**, no obstante que se le **exhortó** para que se condujera con verdad, y se le **apercibió** para que se condujera con verdad, por lo que solicitó al juez la intervención inmediata del Agente del Ministerio Público, en uso de sus facultades legales para hacer del conocimiento de dicha autoridad, aquéllos hechos que pudieran constituir delito; para que, en su caso, **se abriera carpeta de investigación** en contra de su progenitor **C.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 25/2024

11

\*\*\*\*\*,

**afirmando**

**que:**

-----

---- En la prueba confesional a su cargo el C. \*\*\*\*\* faltó a la verdad, al contestar la pregunta número 9 (nueve), del pliego de posiciones; lo que dice, se acredita con el contenido de la sentencia de alimentos provisionales número 39 (treinta y nueve), en el expediente número 158/2023, donde se prueba que detenta un salario quincenal de \$18,814.10 (dieciocho mil ochocientos catorce pesos 10/100 moneda nacional) en el Hospital Infantil, y \$19,188.59 (diecinueve mil ciento ochenta y ocho pesos 59/100 moneda nacional) en el Hospital General, dando un sumatoria mensual de \$38,002.69 (treinta y ocho mil dos pesos 69/100 moneda nacional), así entonces la sumatoria daría un total mensual de \$76,005.38 (setenta y seis mil cinco pesos 39/100 moneda nacional), por lo que es claro que deberá de iniciarse de oficio las acciones antes el Ministerio Público. -----

--- Que en la pregunta doce (12), del cuestionario o pliego de posiciones (declaración de parte) al preguntársele por la documental idónea de institución bancaria para acreditar las documentales exhibidas en juicio y las transferencias a que él se refiere, el absolvente respondió que esto era falso ya que constaba en autos los números de cuenta en la información proporcionada, dejando así de responder a la verdad, ya que no existe ninguna documental exhibida en autos en donde una institución acredite quienes son los titulares de dichas cuentas bancarias. -----

--- Que al responder a la pregunta 17 (diecisiete), el absolvente respondió que se solicitó la información oficial a la institución

bancaria, mintiendo y faltando a la verdad de nueva cuenta, porque no obra petición alguna a ninguna institución bancaria. -----

--- Que en la pregunta 1 (uno), al absolvente se le cuestionó acerca de sus aportaciones económicas alimentarias para el actor incidentista) en un periodo comprendido desde su nacimiento hasta su mayoría de edad, y el absolvente respondió de manera contradictoria y con evasivas, pues señaló y refirió, que él acreditó y exhibió evidencias acerca de transferencias bancarias para cumplir con tal exigencia, pues es claro y apreciable que como las documentales exhibidas en juicio de su parte , solo en copias simples y corresponden a periodos extemporáneos comprendidos entre dos años dos mil veintiuno (2021) y dos mil veintidós (2022), es decir, períodos que no comprenden ninguna exigencia respecto a la pregunta formulada en juicio, respondiendo de manera inentendible y absurda, por lo que incurrió en contradicciones y faltó a la verdad en sus declaraciones tratando de confundir a la autoridad de manera grave. (fojas 1 a 4). -----

--- **10).**- Por auto del uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), **se tuvo al demandado C. \*\*\*\*\***  
**PROMOVIENDO INCIDENTE DE FALSEDAD EN DECLARACIONES,** en contra del C. \*\*\*\*\*, **por cuerda separada y sin suspensión del procedimiento,** y se ordenó correr traslado al demandado incidentista. (fojas 13 del cuadernillo incidental). -----

--- **11).**- El siete (07) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el C. \*\*\*\*\* (demandado incidentista), compareció a manifestar, **que el incidente criminal por la supuesta falsedad en**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 25/2024

13

**declaraciones promovido en su contra es improcedente,**

**porque:** -----

--- En la resolución de alimentos, de nueve (9) de enero de dos mil veintitrés (2023), existe información de los ingresos que percibe, y a que Recursos Humanos de la Secretaría de Salud de Tamaulipas, es quien dio a conocer sus ingresos, por lo tanto, no hay falsedad alguna hay aclaración. -----

--- Que, si se encuentra en autos los números de las cuentas bancarias ofrecidas por su parte, además que se le está solicitando a esta autoridad, pida información a las instituciones bancarias, promovido el 15 de julio de 2023. -----

--- Que demostró con pruebas, que los años dos mil veintidós (2022), dos mil veintiuno (2021), dos mil veinte (2020), dos mil diecinueve (2019), dos mil dieciocho (2018) y algo del dos mil diecisiete (2017), las aportaciones. -----

-- **12).**- El seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se dictó la resolución materia del presente recurso de apelación, en la que **se declaró improcedente el incidente sobre falsedad en declaraciones planteado por el ahora apelante,** por considerar el juzgador en esencia:

- ✓ Que la constitución del delito de falsedad de declaraciones, señalado en el artículo 254 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, y la clasificación de cualquier otra conducta punible, corresponde a un Juez de lo Penal, previa denuncia o querrela presentada ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, y no al juez familiar, como lo señala el artículo 39 fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- ✓ Que si bien, corresponde a ése órgano jurisdiccional el análisis y valorización de las pruebas rendidas (en el juicio principal), esto debe hacerse hasta el momento de dictar la sentencia definitiva.

- ✓ Que lo expuesto en las diligencias desahogadas en autos. obedecen a las afirmaciones de una parte contendiente con el ánimo de defensa, y tendientes a demostrar los extremos de una excepción, y, de ser falso lo sostenido, sólo traerá como consecuencia que se declaren improcedentes las excepciones que se apoyen en esos hechos.

--- Contra tal determinación, la actora incidentista apelante, refiere en el agravio único, lo que a continuación se sintetiza: -----

---Que la resolución recurrida carece de análisis serio responsable exhaustivo, ya que contiene errores, ya que en el capítulo de VISTO, cambió e invirtió los nombres de las partes en el expediente 114/2023; y en el resolutivo primero, refiere que se promovido por el ahora apelante, cuando fue formulado por el C. \*\*\*\*\* en su contra, lo que crea incertidumbre jurídica en su actuar, por lo que solicita se dicte un nuevo resolutivo judicial apegado a derecho, y se dé vista por parte de esta autoridad, conforme al artículo 18 y 18 Bis, al Consejo de la Judicatura, para su conocimiento.

-----

--- Que no se hizo alusión a la reconvencción formulada por el ahora apelante en contra del C. \*\*\*\*\* , sin hacer el enlace jurídico o narrativa judicial, para determinar si el desahogo de la confesional a cargo del actor o demandado incidentista versaba o trataba sobre el proceso del juicio 114/2023, o relativo a la reconvencción que planteó. -----

--- Que en la resolución se utilizó una especie de “machote judicial”, utilizando una letra de tamaño diverso y de distinta “fuente”, en el resolutivo judicial, de manera inentendible, inclusive incurrió en falta de hilación de ideas e incongruencia gramatical, por lo que el resolutivo carece de una adecuada redacción gramatical en la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 25/2024

15

relatoría, que se traduce en falta de congruencia y formalidad judicial grave. -----

--- Que le causa agravios el resolutivo primero, porque al cuestionarse al absolvente sobre los ingresos laborales que percibe en forma mensual, son superiores a la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos), al contestar en forma negativa, denota falsedad absoluta, porque se exhibió la prueba idónea consistente en la sentencia de alimentos provisionales; por lo que el juzgador, al resolver conforme al artículo 254 del Código Penal, aplicó un criterio erróneo, que denota desatención, porque a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte, ante el hecho de que los juzgadores están obligados y facultados para hacer del conocimiento del Ministerio Público; y el juzgador se condujo erróneamente al señalar que lo que se solicita, es que se constituya en Ministerio Público, cuando lo que se pretende es que ante la flagrante conducta rebelde, temeraria y falsa del actor, al negar un hecho que ha quedado probado en autos, implica que tiene que hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público Investigador este hecho, para que actúe en consecuencia, en labores propiamente de su competencia, por lo que es errónea la resolución del juzgador, respecto a que no es Ministerio Público, ni puede constituirse en tales autoridades para determinar la existencia de un delito, resulta incongruente, y que el actor en todo momento refirió que había efectuado diversos pagos a través de cuentas bancarias que en ningún momento judicial fueron debidamente probados, por lo que faltó a la verdad y falseo declaraciones. -----

--- **CUARTO.-** Los agravios que anteceden, se declaran fundados por una parte, e infundados otra, como se verá a continuación. -----

--- Es **fundado**, lo relativo a que la resolución recurrida contiene errores, pues como bien lo refiere el disconforme, en el capítulo de “Visto”, se invirtieron los nombres de las partes del expediente 114/2023, ya que del testimonio de apelación se advierte, que el actor es el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y el ahora apelante C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es codemandado junto con la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; así como también, que se omitió hacer referencia a la reconvencción planteada por el ahora apelante, la cual fue admitida mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). -----

--- En consecuencia, como bien lo refiere el apelante, corresponde a esta autoridad, atento al principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial, conforme al artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corregir tales irregularidades. -----

--- Es **fundado** también, lo relativo a que se omitió mencionar que el demandado promovió reconvencción en contra del actor, sin embargo, no incide en el resultado del fallo, tomando en consideración que el incidente que nos ocupa, versa sobre la falsedad en que dice incurrió el actor, **al contestar en sentido negativo, las posiciones que se le formularon en el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte a su cargo.** -----

--- Ello, porque en la especie, **al haberse acumulado el expediente 158/2023, al expediente 114/2023**, mediante auto del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se infiere que, conforme a lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles, el efecto de la acumulación consiste en que ambos juicios se sigan sujetando a la tramitación del juicio al cual se acumulan y que se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 25/2024

17

decidan por una sentencia, por lo tanto, resulta irrelevante que el juez de primer grado, en la resolución apelada no hiciera alusión a la reconvencción, porque ello no incide en el hecho de que la valoración de prueba confesional y declaración de parte a cargo del actor, afectará en su caso, la acción o las excepciones del juicio principal, al momento de dictar la sentencia de fondo que en derecho proceda, lo que no acontece en el presente caso, pues constituye un hecho notorio para quien esto resuelve, que el juicio principal (y su acumulado) se encuentran aún en etapa de desahogo de pruebas. --

--- Por otra parte, es infundado lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que se utilizó una especie de “machote judicial”, utilizando una letra de tamaño diverso y de distinta “fuente”, porque tal proceder, por sí mismo no le causa perjuicios, dado que la utilización de fuentes diversas, tendientes a variar la forma y tamaño de la letra, o de las “negritas” o el “subrayado, que proporcionan las computadoras con las cuales se elaboran las resoluciones judiciales, son útiles para resaltar elementos concretos, y el mensaje principal del texto, lo que ayuda a que la lectura de las sentencias sea más ágil y comprensible para los justiciables. -----

--- Así también, lo relativo a que el juzgador al citar el artículo 254 del Código Penal y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se condujo erróneamente al señalar que lo que se solicita es que se constituya en Ministerio Público, cuando lo que se pretende es que ante la flagrante conducta rebelde, temeraria y falsa del actor, al negar un hecho que ha quedado probado en autos con la sentencia de alimentos provisionales, implica que tiene que hacer del conocimiento del Agente del Ministerio público Investigador este

hecho, para que actúe en consecuencia, en labores propiamente de su competencia. -----

--- Lo anterior, porque de la resolución recurrida se obtiene, que el juzgador literalmente dejó plasmado lo siguiente:

“Ahora bien, del análisis de la acción intentada por \*\*\*\*\* , al promover el incidente sobre falsedad de declaraciones, en contra de \*\*\*\*\* , se advierte que éste pretende que se inicien de oficio las acciones que correspondan ante el Ministerio Público, derivado de las respuestas dadas por el demandado incidental en la prueba confesional desahogada en fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, al constituirse un delito y se dé apertura a la carpeta de investigación en contra de \*\*\*\*\* , por motivo de faltar a la verdad.

En consecuencia, se considera que el presente incidente sobre falsedad de declaraciones resulta improcedente, toda vez que la declaración de la constitución del delito de falsedad de declaraciones señalado en el artículo 254 del Código Penal del Estado de Tamaulipas y la clasificación de cualquier otra conducta punible, corresponde a un Juez de lo Penal, previa denuncia o querrela presentada ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, y no así es facultad de éste Tribunal de lo Familiar, conforme lo señala el artículo 39 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismo que estipula le Corresponde a los Jueces de lo Penal: I.- Conocer las causas criminales conforme a la competencia y a las atribuciones que establecen las leyes.

Aunado a que si bien, corresponde a éste órgano jurisdiccional el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fija, haciendo la valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, estas deberán ser cuidadosamente **fundadas en la sentencia**.

Correspondiendo hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva cuando se podrán analizar las probanzas ofrecidas y desahogadas por las partes, máxime que debe tomarse en consideración que lo expuesto en las diligencias desahogadas en autos obedecen a las afirmaciones de una parte contendiente con el ánimo de defensa, y tendientes a demostrar los extremos de una



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

excepción y, de ser falso lo sostenido, como resultado de un legítimo derecho de defensa en ese controvertido, sólo traerá como consecuencia que se declaren improcedentes las excepciones que se apoyen en esos hechos.”

--- Transcripción de la que se infiere, que la cita del artículo 254 del Código Penal, y 39 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se hizo por parte del A quo, para sustentar la improcedencia del incidente de mérito, conforme a las atribuciones que la propia ley le confiere, lo que se estima acertado, tomando en consideración, que carece de facultades para hacer del conocimiento del Ministerio Público Investigador, la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones, en el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte del C. \*\*\*\*\* , ya que por su naturaleza, los juicios de alimentos, forman parte del derecho de familia, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social, ya que su objeto consiste en proteger la estabilidad de la familia; y, a regular la conducta de sus integrantes entre sí, **porque implicaría actuar en contravención al objeto del derecho de familia, que busca la unidad familiar.**

-----

--- Además, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, **no regula la tramitación de los “incidentes criminales” dentro de los juicios civiles y familiares**, ya que coadyuvan a la ruptura de las relaciones entre los integrantes de una familia, como acontece en el presente caso, donde el ahora apelante \*\*\*\*\* , es hijo del demandado incidentista \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , actor en el expediente 114/2023. -----

--- Sin perjuicio de que el ahora apelante, conserve expedito su derecho de acudir, si así conviniere a sus intereses, ante el C.

Agente del Ministerio Público Investigador, a denunciar la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones en el desahogo de las pruebas confesional y declaración de parte, desahogadas dentro del expediente 114/2023 y su acumulado, en contra de su progenitor C. \*\*\*\*\* \*\*\*, para la integración de la carpeta de investigación correspondiente. -----

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162604. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/11. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2133. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

**“DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO.**

En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de \*\*\*\*\* y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.”

--- En las condiciones apuntadas, se estima acertada la conclusión a la que arribó el juzgador, para declarar improcedente el incidente de falsedad en declaraciones planteado por el ahora apelante en contra de su progenitor, pues si bien es cierto, que fue admitido a trámite



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 25/2024

21

sin suspensión del procedimiento, mediante auto del uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023); también cierto resulta, que el juzgador, como rector del procedimiento y concededor de la litis sometida a su potestad, le corresponde ponderar, bajo su arbitrio judicial, si la situación penal que se le informa, puede incidir en las relaciones familiares y en la contienda a resolver en el juicio principal. -----

--- Con base en lo anterior, también se considera acertada la decisión del juzgador, al determinar que es hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva, cuando se podrán analizar las probanzas ofrecidas y desahogadas por las partes, ya que lo expuesto en las diligencias desahogadas en autos obedecen a las afirmaciones de una parte contendiente con el ánimo de defensa, y tendientes a demostrar los extremos de una excepción; por lo que, de ser falso lo sostenido, como resultado de un legítimo derecho de defensa en ese controvertido, sólo traerá como consecuencia que se declaren improcedentes las excepciones que se apoyen en esos hechos. -----

--- De lo anterior se concluye, que es improcedente la solicitud del recurrente, en el sentido de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 y 18 Bis del Código de Procedimientos Civiles, se de vista al Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, porque se reitera, la actuación del juez de primer grado, no atenta contra los principios rectores del derecho de familia. -----

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es modificar la resolución del seis (06) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada en el Incidente sobre Falsedad en Declaraciones, por el C.

Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del expediente 114/2023, para el único efecto de citar correctamente el nombre de las partes, subsistiendo en sus términos la declaración de improcedencia, decretada por el juez de primer grado. -----

--- No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en razón que de acuerdo con los artículos 1 y 4 Constitucional, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos [1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia. -----

--- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

---- **PRIMERO.-** Se declaran fundados por una parte e infundados por otra, los agravios expuestos por el actor incidentista apelante



ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES,  
quien autoriza y DA FE. -----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.  
Secretario de Acuerdos.

---- Se publicó en lista.-CONSTE.-----  
--- L'MGM/L'JLRC/L'DASP./etcp.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria  
Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento  
corresponde a una versión pública de la resolución número: **23  
(VEINTITRÉS,** dictada el VIERNES, OCHO (8) DE MARZO DE  
DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el MAGISTRADO MAURICIO  
GUERRA MARTINEZ, constante de 24 (veinticuatro) fojas útiles.  
Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los  
artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,  
115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo,  
de los Lineamientos generales en materia de clasificación y  
desclasificación de la información, así como para la elaboración de  
versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de  
sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

*generales, y de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.